



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 708-2018
MADRE DE DIOS**

Casación

Sumilla. El vicio de constitucionalidad denunciado carece de fundamento razonable, pues el casacionista enfatizó en cuestionar el resultado probatorio sin precisar ni reflexionar acerca de la concreta afectación invocada, por lo que el recurso impugnativo debe desestimarse.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, diez de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Víctor Aguilar Sinuiri contra la sentencia de vista del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-subtipo violación sexual de menor, en perjuicio del menor identificado con las iniciales R. L. C. E., y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, fijó en cinco mil soles el monto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal –en adelante, NCPP–, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del NCPP.



SEGUNDO. En el presente caso, se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos correspondientes. Se trata de una sentencia de vista que pone fin al proceso, y la pena abstracta mínima del delito imputado es mayor a los seis años de privación de libertad –al tratarse de un delito en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo ciento setenta y tres, primer párrafo, numeral uno del Código Penal, sancionado con pena de cadena perpetua–; de tal forma que el encausado recurrió en primera y segunda instancia, cumpliendo también con los presupuestos formales de tiempo, modo (escrituralidad del presente recurso) y lugar.

TERCERO. Cumplidos los requisitos señalados en el considerando anterior, es pertinente analizar si se procedió de la misma manera con la exigencia del ámbito impugnado y de fundamentación específica, compatible además con los motivos o causales legalmente previstos (concordancia con los artículos cuatrocientos cinco, apartado tres; cuatrocientos veintiocho, apartado uno-b; cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta, apartado uno, del NCPP).

CUARTO. La defensa técnica del recurrente Víctor Aguilar Sinuiri fundamentó su recurso de casación a fojas ciento setenta y dos, y alegó:

4.1. Inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material, debido a que la Sala Penal debió anular el juicio para que otro colegiado realice un nuevo juicio oral con todas las garantías, ya que se instalaron paralelamente varios juicios, pues desde que se inició hasta que terminó, tuvo aproximadamente doscientas audiencias. El Órgano Superior no se pronunció respecto a este extremo, regulado en el artículo trescientos sesenta del Código Procesal Penal, que garantiza las reglas de la continuidad, suspensión



e interrupción del juicio, que establece en su numeral cinco que: “entre sesiones, o durante el plazo de suspensión, no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan”; lo que devino en la deficiente motivación de la sentencia, la oralidad y la inmediación al mezclar las audiencias, recurriéndose al expediente y obviándose el juicio oral contradictorio.

4.2. La Sala Penal de Apelaciones reconoció que no estaba debidamente fundamentada la sentencia apelada, pero en su intento por complementar este extremo realizó una motivación aparente, cuando la cuestión de fondo son errores sustanciales en el certificado médico, en el que no se practicaron exámenes complementarios.

4.3. Se requirió suficiente actividad probatoria de cargo, pero no se realizó hisopado para ADN, no se realizó reconocimiento de persona, no se solicitó información al colegio respecto a la persona que trabajó el trece de octubre, a quien se le atribuye el delito de violación.

QUINTO. De la revisión de los autos se advierte que la defensa del casacionista cumplió con señalar la causal que sustenta su casación –apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal–, referida a la ilogicidad de la motivación en la sentencia; sin embargo, el vicio de constitucionalidad denunciado carece de fundamento razonable, pues enfatizó en cuestionar el resultado probatorio sin precisar ni reflexionar acerca de la concreta afectación invocada. Se desprende de sus agravios que lo que en puridad pretende el recurrente es que este Supremo Tribunal realice un nuevo análisis independiente de los hechos y los medios de prueba que sustentaron la sentencia condenatoria, tal es así que cuestiona justamente las pruebas que sirvieron como base para



confirmar su condena, solicitando a través del presente recurso que este Colegiado declare nula la sentencia materia de casación, por lo que el recurso impugnativo debe desestimarse.

SEXTO. De lo expuesto precedentemente, se determina que el Órgano Superior, al conceder al recurrente dicho medio impugnatorio, incurrió en causal de nulidad absoluta prevista y sancionada en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO. El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración, en atención a que el recurrente planteó el presente recurso sobre la base de argumentos manifiestamente inconducentes y, por ende, incumpliendo los requisitos exigidos por la disposición del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el auto concesorio del siete de mayo de dos mil dieciocho, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Víctor Aguilar Sinuiri contra la sentencia de vista del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-subtipo violación sexual de menor, en perjuicio del menor identificado con las iniciales R. L. C. E., y le impuso treinta y cinco años



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 708-2018
MADRE DE DIOS**

de pena privativa de libertad efectiva, fijó en cinco mil soles el monto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente Víctor Aguilar Sinuiri; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez penal competente cumpla con su liquidación y pago.

III. MANDARON que se devuelva el proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BA/ojti